Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500305301**

20165500305301

Bogotá, **06/05/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES MONRUB S.A.S.
AVENIDA CALLE 24 No. 95A - 80 OFICINA 609
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11941** de **27/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 011941 **DEL** 27 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14650 del 2 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES MONRUB S.A.S.**, identificada con NIT **800.011.329-7**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14650 del 2 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MONRUB S.A.S**, identificada con NIT **800.011.329-7.**

Transporte No. 177890 de fecha 25 de mayo de 2013, del vehículo de placa XFA-730, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 14650 del 2 de octubre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES MONRUB S.A.S., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*"

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 11 de noviembre de 2014, y la empresa a través de la señora Yiveth Catlina Correa Carreño hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2014-560-074634-2 del 26 de noviembre de 2014 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 177890 del 25 de mayo de 2013.
2. Tiquete de bascula No. 1270927 del 25 de mayo de 2013 expedido por la estación de pesaje Puerto Triunfo.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES MONRUB S.A.S identificada con NIT 800.011.329-7 presento el escrito de descargos el día 26 de noviembre de 2014.

Este Despacho procede a establecer que la señora Yiveth Catalina Correa Carreño presento escrito de descargos en calidad de apoderada especial de la empresa TRANSPORTES MONRUB S.A.S identificada con NIT 800.011.329-7, pero no aporta poder que acredite la calidad del mismo, ni obra en el expediente, así como tampoco en el correspondiente Manifiesto Único de Carga.

Si bien es cierto, el Código General del Proceso establece en su artículo 96:

"(.....)
A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por

el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer."(Subrayado fuera del texto)

Por lo descrito anteriormente y en virtud de que no se aporta poder debidamente constituido donde se pueda evidenciar que la señora Yiveth Correa actúa en calidad de apoderada de la empresa investigada, éste despacho no tendrá en cuenta los descargos presentados.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capitulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)*, igualmente indica en el artículo 168 "(...) *que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales. Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 177890 y Tiquete Bascula No. 1270927 que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción

sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la ***sana crítica*** o ***persuasión racional***, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

> *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

> *"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)*
>
> *(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"[1], (...)*
>
> *De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"[2] (...)*[3]

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana critica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiara, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para

---

[1] Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.
[2] Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.
[3] Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P, Fabio Morón Díaz.

el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 14650 del 2 de octubre de 2014

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 177890 del 25 de mayo de 2013

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 14650 del 2 de octubre de 2014 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES MONRUB S.A.S identificada con NIT 800.011.329-7, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de la señora Yiveth Correa, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados, sin embargo, estos no serán tenidos en cuenta, por las razones anteriormente exouestas.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

> *"**Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
> *a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14650 del 2 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MONRUB S.A.S**, identificada con NIT **800.011.329-7.**

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

> ***"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones****. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*
>
> *Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*
>
> *3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente.

NATURALEZA DEL INFORME ÙNICO DE INFRACCIÒN AL TRANSPORTE

Es importante señalar la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte que dio pasa para iniciar la presente investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y de otro lado el documento privado con el cual las empresas de servicio de transporte terrestre automotor de carga registran la clase de vehículo que transportar la mercancía, el origen y destino del trayecto, y en especial la carga a transportar y su peso, esto es, el manifiesto de carga.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.*** *(...)*
>
> *Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

> ***Artículo 244. Documento auténtico.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *(...)*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*
>
> ***Artículo 257. Alcance probatorio.*** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES MONRUB S.A.S

Respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos*

> *"CAPÍTULO III*
> *DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA*
>
> *ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional*
>
> *ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007 (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.*

> *El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo" (Resalto fuera de texto)*

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

> "el *manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".*

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

La función de este documento básicamente está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

Sin embargo, al no haber presentado la calidad de apoderada y como consecuencia de ello, no tener en cuenta los descargos del investigado, no es posible por parte de esta Delegada determinar las condiciones con las cuales fue pactado el contrato de transporte del vehículo objeto de esta investigación, y en consecuencia procederá a estudiar la conducta y sancionar a la empresa, con base en los datos del tiquete de báscula y el Informe Único de Infracción al Transporte.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE ABRIO LA INVESTIGACIÒN ADMINISTRATIVA

Conforme a los datos arrojados en el tiquete de báscula No. 1270927, se indica que el vehículo de placas XFA-730, el día 25 de mayo de 2013 al ser un vehículo designación 3S3 registró un peso de 53.310 Kg.

Mediante Resolución No. 14650 del 2 de octubre de 2014, se decidió abrir investigación administrativa, teniendo en cuenta, que el vehículo anteriormente citado, supero los límites de peso establecidos de acuerdo con su configuración.

Así las cosas, se hace importante para esta Delegada analizar los fundamentos por los cuales el sobrepeso de los vehículos constituye una conducta sancionable.

Teniendo en cuenta que la ley 105 de 1993 establece en el literal e) del artículo 2° y el numeral 2° del artículo 3°, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamento la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha tipología, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un tracto-camión con semirremolque 3S3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes limites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

Artículo 8°. *Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla*

VEHÍCULOS	MÁXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg
3S3	52.000	1.300

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3 es de 1.300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

> *"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el*

peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

En conclusión se puede afirmar que el vehículo de placas XFA-730, ha superado el límite establecido tanto del peso bruto vehicular y el margen de tolerancia, teniendo un peso registrado de 53.310 Kg, es decir, un sobrepeso de 10 Kgs, de acuerdo a los datos técnicos arrojados por la estación de pesaje, conforme a la configuración de dicho vehículo.

CONCLUSIÒN

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación del margen de tolerancia y además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES MONRUB S.A.S es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte N° 177890 del 25 de mayo de 2013 y el Tiquete de Báscula No 1270927 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas XFA-730 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53.310 kg, transportando carga con un sobrepeso de 10 Kg, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión 3S3 es de 52.000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009, establece un peso bruto vehicular y un margen de tolerancia para los camiones con designación 3S3. Y al no haber presentado

prueba, el resultado de la investigada será desfavorable, con relación al Informe Único de Infracción al Transporte IUIT y el tiquete de báscula los cuales despejan más allá de toda duda razonable el sobrepeso del citado vehículo y atendiendo que el agente de policía describió de manera clara que la empresa generadora del Manifiesto de Carga es TRANSPORTES MONRUB S.A.S, esta Delegada procede a sancionar a la investigada, basada en los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso y el artículo 50 del Estatuto Nacional de Transporte.

SANCIÒN

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 25 de mayo de 2013 y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) *Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)*

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la

administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines[4]*, (...)*

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que"...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
tracto-camión con semirremolque	3S3	52.000	1300	53.301-57.200	57.201-67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a 5 Cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

[4] Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martinez Caballero

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53.310 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 Kg hasta 57.200 Kg	10Kg	Cinco 5

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige , propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 25 de mayo de 2013 se impuso al vehículo de placas XFA-730el Informe único de Infracción de Transporte No. 177890 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **TRANSPORTES MONRUB S.A.S** identificada con NIT **800.011.329-7** por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de 5 (Cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año

2013, equivalente a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($2.947.500,00) M/CTE.,** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MONRUB S.A.S** identificada con NIT **800.011.329-7**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa TRANSPORTES MONRUB S.A.S, identificada con NIT No. 800.011.329-7 deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 177890 del 25 de mayo de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES MONRUB S.A.S,** identificada con NIT **800.011.329-7** en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA D.C. / BOGOTA en la AV CL 24 95A 80 of 609** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá 011941 27 ABR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Andrea Valcárcel
C:\Users\andreavalcarcel\Desktop\2016 IUIT\MODELO FALLos

Registro Mercantil

[illegible]	**TRANSPORTES MONRUB S A S**
[illegible]	
[illegible]	BOGOTA
[illegible]	[illegible]
Identificación	NIT 8000 1320 - 7
[illegible] Año Renovado	1998
Fecha de Matrícula	19690322
[illegible]	ACTIVA
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible] PERSONA JURIDICA PRINCIPAL [illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]

Actividades Económicas

[illegible]

Informacion de Contacto

[illegible]	[illegible] / CUNDINAMARCA
[illegible]	AV CL 2[illegible] 95 A 80 OF [illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible] Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
[illegible] Fiscal	AV CL 2[illegible] 95A 80 of 609
[illegible] Fiscal	3115646567
[illegible] Electrónico	[illegible]

[illegible]mación Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	[illegible]	[illegible]	[illegible]
		TRANSPORTES MONRUB S.A	CARTAGENA	Agencia				

Página 1 de 1

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contactenos ¿Que es el RUES? Camaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión andreavalcarcel

ISO 9001 Icontec

CONFECAMARAS Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A 47 of 502 Bogotá, Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500278061**

20165500278061

Bogotá, 27/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES MONRUB S.A.S.
AVENIDA CALLE 24 No. 95A - 80 OFICINA 609
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11941 de 27/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 11923.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES MONRUB S.A.S.
AVENIDA CALLE 24 No. 95A - 80 OFICINA 609
BOGOTA - D.C.

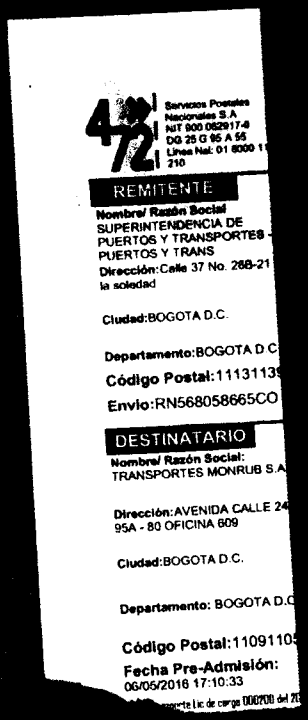

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 11 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 268-21 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C

Código Postal: 1113113

Envío: RN568058665CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES MONRUB S.A

Dirección: AVENIDA CALLE 24 95A - 80 OFICINA 609

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C

Código Postal: 1109110

Fecha Pre-Admisión:
06/05/2016 17:10:33

...porte Lic de carga 000700 del 20